



Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70-001-33-33- 007-2015-00222-00
Demandante:	Lia Denise Escudero Barboza
Apoderado:	Dr. Caleb López Guerrero Correo: caleblopezguerrero@gmail.com .
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Asunto:	Conciliación Judicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación de la propuesta de conciliación judicial presentada por parte de la Rama Judicial y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama judicial presentó en el correo institucional del Juzgado de origen propuesta conciliatoria en el proceso de la referencia, con copia a la parte demandante manifestando textualmente lo siguiente: *“respetuosamente y teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo para dar por terminado el proceso, SOLICITAMOS se imparta la correspondiente APROBACION judicial.*

Al efecto, se resalta que la señora apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL, con escrito del pasado 26 de agosto de 2020, presentó FORMULA CONCILIATORIA, y al respecto me permito informar que mi patrocinada se encuentra de acuerdo con todas las indicaciones, condiciones y liquidación de la misma”.

La Rama Judicial presenta como acuerdo la siguiente propuesta:

“1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial.**

Lo anterior por los siguientes periodos: **i) Del 26 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2019**, teniendo en cuenta que la reclamación

administrativa se radicó el día 26 de agosto de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2011, se encuentran prescritas.

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

(...).

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$246.176.981, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19- 64 de 12 de agosto de 2019¹.

4) Vencido en anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

¹ 1. Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia y/o Conciliación. 2. Allegar copia auténtica de la sentencia o de la conciliación, con la constancia de estar ejecutoriada, y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. NO se aceptan copias simples ni autenticadas por notaria. Así mismo, se debe anexar la copia del auto admisorio de la demanda. 3. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total del valor de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios. 4. Certificación bancaria expedida por la corporación bancaria respectiva informando el número de la cuenta, nombre, identificación tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa. 5. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la sentencia y/o conciliaciones y la del apoderado ampliada al 150%, legible (sison mayores de 7 años aportar la tarjeta de identidad, y en caso de menores de 7 años registro civil de nacimiento). Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que emplea la Entidad para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO admite contraseñas de tarjetas de identidad ni de cédula de ciudadanía. 6. Allegar diligenciado, por cada uno de los beneficiarios de la sentencia o conciliación y del apoderado, el formulario cuenta SIIF Nación, indicando claramente dirección de domicilio y teléfono de contacto, así los primeros no reciban el pago directamente. 7. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos: - Copia autentica del registro de defunción del beneficiario. - Copia autentica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. 8. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, no mayor a treinta (30) días, así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria actualizada en la cual solicita se realice el respectivo pago.

5 Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total**".

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho manifestó:

“respetuosamente y teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo para dar por terminado el proceso, SOLICITAMOS se imparta la correspondiente APROBACION judicial.

Al efecto, se resalta que la señora apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL, con escrito del pasado 26 de agosto de 2020, presentó FORMULA CONCILIATORIA, y al respecto me permito informar que mi patrocinada se encuentra de acuerdo con todas las indicaciones, condiciones y liquidación de la misma.

*Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito **se dicte AUTO DE APROBACION** al acuerdo de conciliación logrado por las partes y se declare terminado el proceso”.*

3. CONSIDERACIONES

3.1.-Problema jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio presentado dentro del trámite procesal por la parte demandada – Nación Rama Judicial – y aceptado por el apoderado judicial de la parte demandante, reúne los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para su aprobación.

Para su desarrollo se detendrá el despacho sobre los siguientes temas (i) La conciliación en materia de lo contencioso administrativo (ii) Requisitos de la conciliación judicial y (iii) Caso en Concreto.

i. La Conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

La Ley 446 de 1998, en sus artículos 65 y 70, señala:

“Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”.

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones previstas en el artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo²”

Admitiendo la ley 446 de 1998, la conciliación en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

ii. Requisitos para impartir aprobación a la conciliación judicial.

El Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio judicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- iii) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y
- v) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

También ha manifestado lo siguiente:

“En tratándose de materias contencioso administrativas, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez al decidir su aprobación.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 le corresponde al Juez impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en los siguientes casos:

- a.) Cuando los hechos que sirven de fundamento a aquel se encuentren debidamente acreditados con las pruebas

² Estas normas conforme el antiguo Decreto 01 de 1984, o Código Contencioso Administrativo. Hoy esas acciones o medios de control se encuentran registrados en los artículos 138 (NRD) 140 (RD) y 141 (Contractuales), de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado.

b.) Cuando lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público.

c.) Cuando el acuerdo no sea violatorio de la Ley .

El artículo 71 *Ibidem*, modificatorio del artículo 62 de la Ley 23 de 1991, autoriza la conciliación sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo de carácter particular si se da alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A, esto es:

1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Estas normas se mantienen, pues no fueron derogadas expresamente por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001”.

En lo que hace a la conciliación judicial, esta Ley 640 de 2001, en su artículo 43, prescribe:

“ARTÍCULO 43. *Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Este tema no ha sido pasivo en el interior del Máximo Órgano Contencioso Administrativo; es así como en el año 2014, la Sección Tercera, unificó su criterio respecto a la conciliación en materia contencioso³;

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

*Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: **i)** cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; **ii)** que no sea violatorio de la ley y; **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Ahora bien el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

4. CASO CONCRETO

Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

4.1. Que no haya operado la caducidad. De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha

³ Consejo de estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección Tercera, Sala plena; C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 28 de abril de 2014; Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834)

caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación.

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el Numeral 2 literal d) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; A su vez el mismo artículo dispone que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando: “c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

En el presente asunto el acto administrativo acusado, se encuentra contenido en la resolución N° 997 del 15 de septiembre de 2014 por medio de la cual se resuelve negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de la prima especial, creada por el Art. 14 de la ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

4.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

- La parte demandante está debidamente representada por el abogado CALEB LÓPEZ GUERRERO como apoderado principal, quien actúa en nombre y representación de la parte demandante señora LIA DENISSE ESCUDERO BARBOZA y con facultad expresa en el poder para conciliar, y a quien se le reconoció personería jurídica en auto admisorio de la demanda.

- La parte demandada: Las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011)⁴

En el caso sub-examine, se tiene que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, acudió al trámite del presente proceso por conducto de apoderado judicial, Dra.

⁴ Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ, identificada con la C.C. No. 64.703.089 expedida en Sincelejo y T.P. No. 149.949 del C. S. de la J., con facultad expresa para conciliar en el poder allegado con la contestación de la demanda.

4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley 1437 de 2011, pues estas acciones son de naturaleza económica.

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “sine qua non” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los salarios y demás prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% con carácter salarial de acuerdo a lo normado por el legislador en el Art. 14 de la Ley 4 de 1992.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Con la demanda se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

- Derecho de petición de fecha 26 de agosto de 2014.
- Resolución N° 997 del 15 de septiembre de 2014 por medio de la cual se resuelve negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de la prima especial, creada por el Art. 14 de la ley 4 de 1992.
- Recurso de apelación de 13 de abril de 2015
- Certificado suscrito por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, donde se especifica el cargo de la demandante y el valor de los sueldos y demás prestaciones devengadas por la demandante
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 30 de septiembre de 2015 expedida por la Procuradora 164 Judicial II Administrativa de Sincelejo.

Con la propuesta de conciliación se allegó lo siguiente:

- Certificado expedido por el Secretario técnico del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, donde se emite la formula conciliatoria presentada y se realiza la liquidación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra probado que la demandante señora LIA DENISSE ESCUDERO BARBOZA venía ejerciendo como Juez Promiscuo Municipal y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.

Así mismo con el Certificado laboral, expedido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Seccional de Administración Judicial de Sucre, en donde se evidencia las sumas devengadas por la demandante.

Además de ello al expediente se acompañaron las pruebas que dan cuenta de que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional ante la no inclusión del porcentaje de la prima especial de servicio en el sueldo y las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el despacho concluye que lo reconocido en la propuesta se encuentra debidamente respaldado en la actuación surtida hasta la presente instancia, por lo que se da por cumplido este requisito.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes. Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.

La demanda nace para ordenar el cumplimiento de una ley, antes que su quebrantamiento, como es, la aplicación del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en la liquidación de salarios y prestaciones sociales de la demandante conforme al 100% de lo devengado mensualmente, más el 30% de lo reconocido como prima especial.

Atinente a este requisito se precisa que, por la sentencia de unificación de la conciliación judicial⁵, lo siguiente:

*“(...). Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, **el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño.**”*

En este caso la propuesta conciliatoria en su numeral 1, indica:

- 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de (i)

⁵ Consejo de estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección Tercera, Sala plena; C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 28 de abril de 2014; Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834)

Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico,, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, Sin carácter salarial.

(...)

- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley”

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA - BENEFICIARIO							
CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENTOS DE LEY	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	\$234.193.474	70%	28.981.407	263.174.881	12.420.603	16.997.900	\$246.176.981

Entonces el monto de lo conciliado es por el total de **\$246.176.981.00**, del valor total a liquidar al final de una sentencia condenatoria, según la liquidación aportada de \$56.189.400.00, lo que advierte un ahorro considerable para la parte demandada.

Todo lo anterior muestra la procedencia de la propuesta conciliatoria presentada por la Rama Judicial y aceptada por la parte demandante, lo que el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio que voluntariamente lograron las partes y, por virtud del cual han decidido, de manera libre y espontánea dar por terminado éste proceso judicial en esta instancia en forma anticipada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada –NACIÓN- RAMA JUDICIAL el día 25 de agosto de 2020 y aceptado por la parte demandante, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$246.176.981.00**).

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: El presente acuerdo conciliatorio más esta providencia, prestarán mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Previas anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08178ca1a110be895a88d6539201711937109373133402400133fdbc0
9c7f38d**

Documento generado en 17/09/2021 11:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>